



Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00121-00
Demandante	ELCY DEL SOCORRO LOPEZ SIMANCA
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	Terminación de proceso
Auto Interlocutorio No.	307

1 ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019¹, se admitió la demanda y se puso de presente que el Dr. Hernán Isaías Meza Rhenals se presentaba como agente oficioso de la señora Elcy Del Socorro López Simanca, aduciendo el mismo que la señora López Simanca se encontraba fuera del país, lo que imposibilita el otorgamiento del poder oportunamente. Así mismo, en dicho auto en su numeral octavo se dispuso:

“Ordenase al agente oficioso Dr. Hernán Isaías Meza Rhenals prestar caución en dinero en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial No 13001204005 del Banco Agrario de Colombia, en suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente que deberá ser consignado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, advirtiéndole que si la parte no lo ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarara terminado el proceso y se le condenara a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Y que si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar caución quedara eximido del tal carga procesal”

La entidad demandada fue notificada el 26 de noviembre de 2019², la contestación fue presentada el 18 de diciembre de 2019³, proponiendo excepciones, a las cuales se le dio traslado desde el veintidós (22) febrero hasta el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁴; la parte demandante el 26 de febrero de 2021, describió las excepciones⁵.

Sin que se advierta la presentación de caución y la ratificación de la señora Elcy Del Socorro López Simanca.

¹ Archivo digital No 8

² Archivo digital No 10

³ Archivo digital No 11.

⁴ Archivo digital No 13.

⁵ Archivo digital No 15 y 16.





CONSIDERACIONES

1. De la agencia oficiosa procesal

Respecto a la agencia oficiosa procesal cabe traer a colación lo que de ella ha sostenido el Consejo de Estado⁶ “ *la agencia oficiosa también conocida como gestión de negocios ajenos, es un acto jurídico que permite que, sin que medie poder o delegación expresa de representación, se promueva la defensa de los derechos de una persona, que por ausencia o incapacidad, no pueda ejercerla directamente ante una autoridad judicial o administrativa.*

El artículo 57 CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del art. 306 del CPACA, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 57. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL. *Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.*

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanuda a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo contencioso administrativo sección cuarta –sentencia del 27 de noviembre de 202 C.P Hugo Fernando Bastidas Barcenás . Expediente radicación No 7600123-310002005-1370-01





Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.

De conformidad con lo anterior y cotejado con los supuestos fácticos ocurridos dentro del proceso, advierte el despacho que se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numerales 3 y 4 del artículo 133⁷ del Código General del proceso, pues al momento de admitir el juzgado se refirió a la agencia oficiosa presentada por el doctor Hernán Isaías Meza Rhenals, advirtiéndose que la norma exige que se preste caución y que la agencia oficiosa sea ratificada dentro de los treinta días siguientes.

De otra parte, el proceso se suspende una vez realizada la notificación al demandado, presupuestos que no fueron observados en el sub examine, por lo que se declarará la nulidad de lo actuado con posterioridad a la notificación de la demandada y se declarara terminado el proceso al no haberse ratificado la agencia oficiosa por la señora Elcy del Socorro López Simanca.

Respecto de la condena en costas y perjuicios, si bien el art. 57 del C. G. del. P. señala que el auto que declare la terminación del proceso por no ratificación del agente oficioso dispondrá condena en costas y los perjuicios causados al demandado, el Despacho se abstendrá de impartir tal condena pues lo que consta en el expediente es que el presente proceso no hubo mayor desgaste judicial, en especial porque no se adelantado etapas de decisión de decisión de excepciones o audiencia inicial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad a la notificación de Colpensiones, al tenor del Numeral 3 y 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, según fuera explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso como establece el artículo 2 del artículo 57 del CGP, al no haberse ratificado la agencia oficiosa.

TERCERO : No condenar en costas y perjuicios al agente oficioso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

⁷3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.





Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f25a19286be8af5418ff9dd8e8de2c9368c3f95c99734de470b882497b518255

Documento generado en 23/09/2021 03:03:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

